

INFORME SECRETARIAL: El 14 de mayo de la corriente anualidad fue aclarada la presente solicitud de amparo de pobreza. Pasa a Despacho de la señora Jueza para proveer el 19 de junio hog año.

Norma Cecilia Muñoz Cardona
Escribiente



**JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO
Pensilvania, Caldas**

Siete (07) de julio del dos mil veinticinco (2025)

RADICACIÓN	17541-31-89-001-2025-00034-00
PROCESO	SOLICITUD AMPARO DE POBREZA EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN DENTRO DEL PROCESO CESACIÓN EFECTOS DE CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
ACCIONANTE	LILIANA PATRICIA ARIAS QUINTERO
AUTO	INTERLOCUTORIO

La señora **Liliana Patricia Arias Quintero**, solicita a este Despacho la concesión de un **Amparo De Pobreza**, por carecer de recursos económicos para sufragar los honorarios de un abogado, de quién requiere para iniciar y llevar hasta su culminación el proceso **Ejecutivo a Continuación del Incidente de Reparación** dentro del proceso de **Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico**, frente al señor **Luis Mario Grajales Toro**.

Bajo este entendido, dígase que la figura jurídica del amparo de pobreza se halla establecida en el Código General del Proceso, puntualmente en los artículos 151 al 158, exhibiendo como finalidad proporcionarles a las personas que no se encuentren en capacidad económica de sufragar los gastos de un proceso, sin menoscabo de los recursos para su propia subsistencia, la posibilidad de acudir ante la Justicia.

De allí entonces que el amparo de pobreza sea entendido como un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés.

En reciente decisión, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia CSJ STC1782-2020 enseñó:

1...] el amparo de pobreza constituye una garantía real y efectiva para que los ciudadanos que no cuenten con la solvencia económica para sufragar los gastos propios del proceso no vean cercenadas sus posibilidades de acceder a la administración judicial -con todo lo que ello implica-; pues, en palabras de la Corte Constitucional, esta prerrogativa presupone, por lo menos, las siguientes tres obligaciones:

«El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.

Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger; de realizar los derechos humanos.

Con base en lo aludido, se torna viable manifestar que la rogativa impetrada satisface el requisito que exige la norma adjetiva para el efecto, pues bajo la gravedad del juramento, la petente señaló no detentar las condiciones económicas para sufragar los gastos que se derivan del proceso **Ejecutivo a Continuación del Incidente de Reparación**. Criterio que fuera analizado en reciente providencia de la CSJ Sala de Casación Civil STC102-2022 que en asunto de similar jaez anotó:

En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 íd señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2º de la primera norma manda que el ‘solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente’, esto es, en el 151 transcrito arriba.

De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten – ni siquiera sumariamente – la insuficiencia patrimonial que los mueve a ‘solicitar el amparo de pobreza’; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la ‘gravedad del juramento’. Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al ‘juramento deferido’ en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el ‘petente’ falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito» (CSJ STC1567-2020). (...)

En atención a lo referido líneas supra, por hallar procedente la rogativa, se dispone a **conceder el amparo de pobreza** deprecado y, en consecuencia, se resuelve designar al abogado, **Juan Camilo Giraldo Orozco**, portador de la Tarjeta Profesional No. 316.602, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico juancamilogira95@hotmail.com quien litiga entre otras, en esta municipalidad, de Pensilvania, para que agencie sus derechos.

Lo anterior, en razón a que este Despacho no cuenta con lista de auxiliares de la justicia, designados por el Consejo Seccional de la Judicatura, máxime si se tiene en consideración que todo profesional del derecho que litigue en determinada

localidad puede ejercer como Amparador por pobre, no importando su lugar de residencia, precisamente en este momento en el que la virtualidad de las actuaciones judiciales, prima sobre cualquier otra forma de proceder.

Soporta esta postura, el siguiente extracto doctrinal del Tratadista MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ (CODIGO GENERAL DEL PROCESO Comentado, 2018, página 313):

Para designar al apoderado de quien solicita el amparo debe seguirse las mismas reglas que para nombrar curador Ad Litem, lo que implica echar mano de un abogado que “ejerza habitualmente” (art. 48.7), lo que equivale a que atienda “oficina personalmente y de manera regular” en el respectivo municipio, aunque no resida allí (Dcto. 196 de 1971, art. 29.2).

La amparada queda exonerada de prestar cauciones procesales y expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y costas procesales, tal como lo consagra el artículo 154 del Código General del Proceso.

Finalmente, una vez el profesional del derecho designado acepte el cargo y conste ello en la foliatura, se archivarán estas diligencias, sin necesidad de providencia adicional, a sabiendas de lograrse el propósito de la solicitud, es decir la concesión del amparo de pobreza con la consecuente designación.

Por secretaría líbrese la respectiva comunicación, acompañada de la solicitud de amparo.

Notifíquese Y Cúmplase

(Firma Electrónica)

Diana Paulina Hernández Giraldo
Jueza

Firmado Por:

Diana Paulina Hernandez Giraldo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093f79482782dfdcf98ec43faa0ead8917030a6a097cd9f39da09e708495ef2e**

Documento generado en 07/07/2025 06:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>